

Gamesa



COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

A los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores y disposiciones complementarias, ponemos en su conocimiento el siguiente hecho relevante:

El Consejo de Administración de GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A. (la "**Sociedad**") en su sesión celebrada con fecha de 15 de diciembre de 2010, ha aprobado la modificación del Reglamento del Consejo de Administración, cuyo texto refundido se adjunta a la presente comunicación.

La modificación aprobada, que afecta a la mayor parte de los artículos Reglamento del Consejo de Administración, se efectúa con la finalidad de incorporar las previsiones del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras novedades legislativas recientes, así como proseguir la labor de perfeccionamiento de las normas de gobierno corporativo de la Sociedad. Las citadas modificaciones se incorporarán próximamente a la página web corporativa de la Sociedad (www.gamesacorp.com).

Asimismo, es intención del Consejo de Administración de la Sociedad proponer a la próxima Junta General de accionistas de la Sociedad la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General de accionistas con el mismo propósito descrito anteriormente.

En Zamudio (Vizcaya), a 16 de diciembre de 2010

Carlos Rodríguez-Quiroga Menéndez
Secretario del Consejo de Administración



**Reglamento del Consejo de
Administración de Gamesa
Corporación Tecnológica, S.A.**

(Texto Refundido aprobado por acuerdo del
Consejo de Administración de 15 de diciembre de
2010)



ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR	6
Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.....	6
Artículo 2.- Interpretación.....	6
Artículo 3.- Modificación.....	7
Artículo 4.- Difusión	7
CAPÍTULO II MISIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. INTERÉS SOCIAL.....	8
Artículo 5.- Misión y funciones del Consejo de Administración.....	8
Artículo 6.- Creación de valor para el accionista y otros intereses	11
CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
Artículo 7.- Capacidad para ser consejero	12
Artículo 8.- Composición cualitativa	12
Artículo 9.- Composición cuantitativa	15
CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	15
Artículo 10.- El Presidente del Consejo de Administración	15
Artículo 11.- El Consejero Especialmente Facultado	16
Artículo 12.- El Vicepresidente.....	16
Artículo 13.- El Secretario del Consejo de Administración.....	16
Artículo 14.- El Vicesecretario del Consejo de Administración.....	17



Artículo 15.- Comisiones del Consejo de Administración.....	17
Artículo 16.- El Consejero Delegado	18
Artículo 17.- La Comisión Ejecutiva Delegada	18
Artículo 18.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento	18
Artículo 19.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	21
CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	24
Artículo 20.- Reuniones del Consejo de Administración.....	24
Artículo 21.- Lugar de celebración	25
Artículo 22.- Desarrollo de las sesiones.....	25
CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....	26
Artículo 23.- Nombramiento de Consejeros	26
Artículo 24.- Requisitos para el nombramiento	27
Artículo 25.- Reelección de Consejeros.....	27
Artículo 26.- Duración del cargo.....	27
Artículo 27.- Dimisión y cese de los Consejeros	27
Artículo 28.- Objetividad y secreto de las votaciones.....	29
CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	29
Artículo 29.- Facultades de información.....	29
Artículo 30.- Auxilio de expertos.....	29
CAPÍTULO VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	30



Artículo 31.- Retribución de los Consejeros	30
CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO.....	31
Artículo 32.- Obligaciones generales del Consejero	31
Artículo 33.- Deber de secreto del Consejero	32
Artículo 34.- Obligación de no competencia	32
Artículo 35.- Conflictos de interés	32
Artículo 36.- Información no pública.....	34
Artículo 37.- Oportunidades de negocio	35
Artículo 38.- Operaciones indirectas.....	35
Artículo 39.- Deberes de información del Consejero.....	35
Artículo 40. Uso de activos sociales	36
Artículo 41.- Transacciones con accionistas titulares de participaciones significativas y con Consejeros	36
Artículo 42.- Extensión subjetiva de las obligaciones del Consejero y de los accionistas titulares de participaciones significativas.....	37
CAPÍTULO X RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	37
Sección 1ª De la política de información	37
Artículo 43.- Informe Anual de Gobierno Corporativo	37
Artículo 44.- Página web.....	38
Artículo 45.- Responsabilidad Social Corporativa.....	39
Sección 2ª De las relaciones del Consejo de Administración	39



Artículo 46.- Relaciones con los accionistas.....	39
Artículo 47.- Relaciones con los accionistas institucionales.....	40
Artículo 48.- Relaciones con los mercados	40
Artículo 49.- Relaciones con los auditores externos	41



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A.

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento

1. El reglamento del Consejo de Administración (en adelante, el "**Reglamento**") tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. (en adelante, "**Gamesa**" o la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y las medidas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.

2. Este Reglamento se ha elaborado teniendo en cuenta los principios y normas contenidas en las recomendaciones de buen gobierno de mayor reconocimiento, particularmente las promovidas por los organismos reguladores, sin perjuicio de las adaptaciones de las mismas a las particularidades de la Sociedad y su entorno bajo el principio de "cumplir o explicar".

3. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables a la Comisión Ejecutiva Delegada que en su caso se constituya y a las demás comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración y, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a la Alta Dirección de la Sociedad.

Se define "**Alta Dirección**" a los efectos de este Reglamento, como aquellas personas con cargo de Director General que desarrollen funciones de alta dirección y dependencia directa (i) del Consejo de Administración, (ii) del Presidente del Consejo de Administración, (iii) del Consejero Delegado, (iv) de las comisiones del Consejo de Administración. Tienen igualmente la condición de Alta Dirección, el Secretario General, el Director de Auditoría Interna, y aquellas personas con cargo de Director General que así lo determine el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. Los principios de actuación y las reglas de organización y funcionamiento de los órganos de administración existentes en otras sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la Ley, es la Sociedad (en adelante, el "**Grupo**"), se regularán, en su caso, en su correspondiente normativa interna. Dicha normativa se ajustará a los principios contenidos en este Reglamento, sin perjuicio de las adaptaciones que se precisen atendiendo a las circunstancias de cada sociedad, y respetará, en todo caso, el sistema de garantías que exigen las normas integrantes del gobierno corporativo de la Sociedad y los principios de coordinación e información que deben presidir las relaciones entre los órganos de administración de las distintas sociedades del Grupo para el pleno cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 2.- Interpretación y jerarquía

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con (i) las normas legales vigentes en cada momento; (ii) las normas estatutarias vigentes que sean de aplicación; (iii) las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Gamesa, así como (iv) los principios y recomendaciones de buen gobierno elaboradas a instancias de los organismos reguladores.



2. Corresponde al propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo principalmente al espíritu y finalidad de las mismas.

3. La normativa legal y estatutaria prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.- Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración, a instancia (i) del Presidente, (ii) del Consejero Especialmente Facultado, (iii) de tres Consejeros o (iv) de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. En todos los casos se deberá acompañar una memoria justificativa de la modificación que se propone.

2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración. Con dicha finalidad, las propuestas que no emanen de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se dirigirán a ésta a través de su Presidente. En las propuestas que emanen de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, la memoria justificativa de la modificación servirá igualmente de informe de la misma.

3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella, la cual habrá de efectuarse con la suficiente antelación.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez que el acuerdo se adopte por una mayoría de dos tercios de los Consejeros que concurran a la sesión, presentes o representados, salvo que se trate de modificaciones impuestas por normativa de obligado cumplimiento.

Artículo 4.- Difusión

1. Las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento, tienen la obligación de conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del Reglamento vigente en cada momento.

2. El Reglamento deberá ser (i) inscrito en el Registro Mercantil correspondiente, (ii) incluido en la página web de la Sociedad, (iii) comunicado como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "CNMV") para su inclusión en los registros públicos y (iv) objeto de cualquier otra publicidad legalmente establecida. Asimismo, el Consejo de Administración informará a la primera Junta General de accionistas que se celebre de las sucesivas modificaciones del mismo.



CAPÍTULO II MISIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. INTERÉS SOCIAL

Artículo 5.- Misión y funciones del Consejo de Administración

1. Es misión del Consejo de Administración de Gamesa promover el interés social representando a la entidad y sus accionistas en la administración del patrimonio, la gestión de los negocios y la dirección de la administración empresarial.

2. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General de accionistas, el Consejo de Administración es el máximo órgano de representación y decisión de Gamesa, sin más límite sustancial que el establecido en las normas legales y en los Estatutos Sociales y, en particular, en el objeto social.

3. El Consejo de Administración desarrolla la función general de supervisión y el establecimiento de estrategias y políticas generales.

4. Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas y de las funciones atribuidas a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración conocerá de los asuntos relevantes para la Sociedad y se obliga en particular, con carácter enunciativo, no limitativo, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

(i) Aprobar las estrategias y políticas generales de la Sociedad:

a) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.

b) Las políticas generales que se determinen o sean legalmente procedentes.

(ii) En relación al Grupo de sociedades

a) Definir, coordinar y supervisar, dentro de los límites legales, las políticas, estrategias y directrices básicas de gestión generales del Grupo, confiando a los consejos de administración y a la dirección de las sociedades cabeceras de negocio del Grupo, las funciones de gestión ordinaria y dirección efectiva de cada una de las divisiones de negocio o empresas del Grupo.

b) Establecer mecanismos adecuados de intercambio de información en interés de la Sociedad y de las sociedades integradas en el Grupo.

c) Decidir en asuntos con relevancia estratégica a nivel de Grupo.

d) Prever y regular los eventuales conflictos de interés y operaciones vinculadas a nivel de Grupo, en particular respecto de las sociedades filiales.

e) Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan, según la legislación vigente, la consideración de paraísos fiscales.



(iii) En relación con la gestión general:

- a) Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
- b) Aprobar o proponer, según los casos, el nombramiento de consejeros en órganos de administración de sociedades en cuyo capital ostenta una titularidad directa, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- c) Aprobar respecto de la Alta Dirección:
 - El nombramiento y, en su caso, destitución de la Alta Dirección de la Sociedad, así como las retribuciones, incluidas las eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución o cese.
 - El desarrollo y aplicación de la política de retribuciones y evaluación del desempeño.
 - La organización de la estructura y organigrama y nomenclátor de la Alta Dirección.

Todo ello a propuesta (i) del Presidente del Consejo de Administración, (ii) del Consejero Delegado y/o (iii) de las comisiones del Consejo de Administración, en función de la persona u órgano de quien la Alta Dirección dependa y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- d) Autorizar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, las operaciones o transacciones que puedan representar conflictos de interés (i) con la Sociedad y con las sociedades de su Grupo, (ii) con Consejeros y sus Personas Vinculadas, (iii) con accionistas titulares de una participación significativa o representados en el Consejo de Administración y sus Personas Vinculadas, (iv) con la Alta Dirección, así como (v) cualquier otra transacción relevante respecto de los mismos, salvo que no fuera necesaria de conformidad con lo previsto en el artículo 41.5 del presente Reglamento.
- e) Aprobar las dispensas y otras autorizaciones respecto a los deberes de los Consejeros que, conforme a este Reglamento, sean de su competencia.
- f) Formular la propuesta de dividendo a la Junta General de accionistas y acordar las cantidades a cuenta del dividendo, conforme a la política general de dividendo.
- g) Aprobar los sistemas de incentivos de carácter plurianual previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de las competencias de la Junta General de accionistas conforme a la legislación vigente.
- h) En general, aprobar las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico conforme a los requisitos o criterios que, en cada momento, el Consejo de Administración determine.
- i) Aprobar y modificar el presente Reglamento, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

(iv) En relación con la Junta General de accionistas:



- a) Convocar Junta General de accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de accionistas y ejercer cualquier otra función que ésta le encomiende.
- c) Someter a la decisión de la Junta General de accionistas las siguientes operaciones:
 - La transformación de Gamesa en una sociedad holding, mediante la "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas.
 - Las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañen una modificación efectiva del objeto social.
 - Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

(v) En relación con su organización y funcionamiento y previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- a) Nombrar a los Consejeros que cubrirán las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración en los supuestos de cooptación y proponer a la Junta General de accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros, sin perjuicio de los derechos que, en este último caso y de conformidad con la legislación vigente, tengan concedidos los accionistas.
- b) Nombrar y cesar al Presidente, Consejero Delegado, Secretario y, en su caso, al Vicepresidente y Vicesecretario, así como a los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones constituidas en el seno del Consejo de Administración.
- c) Proponer a la Junta General de accionistas el número de consejeros que resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
- d) Aprobar los sistemas retributivos (retribuciones fijas, dietas, pensiones, seguros de vida, seguros de responsabilidad, etc.) correspondientes a los Consejeros que sean legal y estatutariamente de su competencia, así como en el caso de los Consejeros ejecutivos, la retribución por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deben respetar sus contratos, incluidas las eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución o cese, todo ello previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

(vi) En relación con las cuentas anuales, la transparencia y la veracidad informativa:

- a) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.



b) Supervisar la aplicación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública y en particular de la página web corporativa de la Sociedad, donde se atenderá igualmente el ejercicio por los accionistas del derecho de información, y difundir la información relevante.

c) Velar por la transparencia en la información que deba hacer pública, incluidas las retribuciones de los Consejeros y la Alta Dirección.

d) Aprobar el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, con el contenido y en los términos que legalmente se determinen en cada momento e informar y publicar el contenido del mismo.

e) Aprobar el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.

f) Aprobar, con la periodicidad que se estime oportuna, la Memoria de Sostenibilidad o Responsabilidad Social de Gamesa, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento y, en su caso, definir y promover las acciones de responsabilidad social corporativa.

5. El Consejo de Administración tendrá también las funciones que la Ley le atribuya, las que la Junta General de accionistas le delegue, las contenidas en el Reglamento de la Junta General de accionistas y las específicamente previstas en este Reglamento.

6. Asimismo, el Consejo de Administración podrá pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración se considere de interés para la Sociedad.

7. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que por Ley, Estatutos o norma expresa interna estén reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo de Administración.

8. En las materias referidas en el presente artículo respecto de las que sea procedente, el Consejo de Administración se coordinará con las sociedades integradas en el Grupo, actuando al respecto en el beneficio e interés común de la Sociedad y de su Grupo.

Artículo 6.- Creación de valor para el accionista y otros intereses

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social de Gamesa, el cual se concreta en la maximización del valor económico de la Sociedad de forma sostenida, a cuyo efecto el Consejo de Administración determinará y revisará las políticas y estrategias empresariales y financieras de la Sociedad y de su Grupo.

2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio y adoptará las medidas necesarias para asegurar:

a) que la dirección de la Sociedad persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;



b) que la dirección de la Sociedad, la Comisión Ejecutiva Delegada y el Consejero Delegado, en su caso, se hallan bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración;

c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;

d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.

3. La maximización del valor de la empresa en la consecución del interés social, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- Incompatibilidades para ser Consejero

No podrán ser Consejeros ni ocupar cargos ejecutivos en la Sociedad las personas, físicas o jurídicas, incompatibles con el cargo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los Estatutos Sociales y el Reglamento. En concreto, y con efectos meramente enunciativos, no podrán ser Consejeros:

- a) Las personas que ejerzan el cargo de administrador en más de tres sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
- b) Las personas que hubieran ocupado altos cargos en el sector público incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, de acuerdo con la legislación vigente, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector o sectores en que la Sociedad desarrolla su actividad.
- c) Las personas que estén incurso en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en la legislación aplicable al respecto.

Artículo 8.- Composición cualitativa

1. Los Consejeros de Gamesa se clasificarán en ejecutivos y externos, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. A estos efectos:

- a) Se considerarán Consejeros ejecutivos: aquellos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados y los que, por cualquier otro título, desempeñen responsabilidades de gestión o funciones directivas dentro de la Sociedad o de su Grupo.

A los exclusivos efectos de esta clasificación y de acuerdo con la normativa de buen gobierno corporativo, cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección o se encuentre en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el párrafo



precedente y, al mismo tiempo, sea un accionista significativo o su representante en el Consejo de Administración, se considerará como Consejero ejecutivo.

b) Se considerarán Consejeros externos:

- Consejeros dominicales: aquellos Consejeros (i) que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionista, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o (ii) cuyo nombramiento haya sido propuesto a la Sociedad por accionistas de los señalados en la letra (i) precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero ha sido propuesto a la Sociedad por un accionista cuando: (i) hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; (ii) sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; (iii) de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa; (iv) sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

- Consejeros independientes: los Consejeros que designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos, o sus miembros de la Alta Dirección.
- Otros Consejeros externos: los Consejeros externos que no tengan la condición de dominicales o independientes.

2. No podrán ser designados como Consejeros independientes en ningún caso quienes:

a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socios del auditor externo o responsables del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.

d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o miembro de la Alta Dirección de la Sociedad sea consejero externo.



e) Mantengan o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros y la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba o haya recibido durante los últimos tres (3) años donaciones significativas de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en este apartado quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o miembro de la Alta Dirección de la Sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado g), la limitación se aplicará no sólo respecto del accionista, sino también respecto de sus Consejeros dominicales designados a propuesta del mismo.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista que propuso su nombramiento, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros externos independientes cuando el accionista que hubiera propuesto su nombramiento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y además, su participación no sea significativa.

3. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los Consejeros externos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, con presencia de Consejeros independientes. Esta indicación será imperativa para el propio Consejo de Administración, que habrá de atenderla en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, y es meramente orientativa para la propia Junta General de accionistas.

4. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, el Consejo de Administración procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren Consejeros dominicales y Consejeros independientes.

5. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, el Consejo de Administración procurará atender, en la medida de lo posible, a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos



absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia, compromiso y vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones.

6. Lo previsto en este artículo se supedita, en todo caso, al derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y a la más plena libertad de la Junta General de accionistas al decidir los nombramientos de Consejeros.

7. El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General de accionistas dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.

2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de accionistas el número que resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince (15).

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre sus Consejeros.

2. El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y ostentará la representación de la misma. Las decisiones sobre el otorgamiento y, en su caso, la amplitud de sus poderes serán adoptadas por el propio Consejo de Administración en el momento de su elección.

3. Corresponden al Presidente las siguientes facultades:

a) Convocar el Consejo de Administración, por si o a través del Secretario del Consejo de Administración, y fijar su contenido, estando obligado a ello, así como a incluir en el Orden del Día los extremos de que se trate, cuando así lo solicite el Consejero Especialmente Facultado o al menos tres Consejeros.

b) Dirigir los debates del Consejo de Administración

c) Organizar y coordinar con los Presidentes de las comisiones correspondientes la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como la del Consejero Delegado o primer ejecutivo de la Sociedad.

d) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo



y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán los cargos de Vicepresidente, Secretario y de Vicesecretario del Consejo.

e) Las demás funciones atribuidas por Ley, los Estatutos Sociales y demás normativa de la Sociedad.

Artículo 11.-El Consejero Especialmente Facultado

En el caso de que el Presidente del Consejo sea también Consejero Delegado de la Sociedad, el Consejo de Administración podrá facultar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un Vicepresidente, en el caso de ser Consejero independiente, o a uno de los Consejeros independientes para que pueda (i) coordinar y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros externos, (ii) solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día cuando lo estime conveniente, (iii) dirigir la evaluación por el Consejo de Administración de su Presidente, y (iv) proponer la modificación del Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 12.- El Vicepresidente

1. El Consejo de Administración podrá designar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia en el desempeño de su función.

2. El Consejo de Administración podrá además nombrar más de un Vicepresidente. En caso de existir más de un Vicepresidente, sustituirá al Presidente aquél que designe expresamente el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad. En el caso de que no hubiera Vicepresidentes, sustituirá al Presidente el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 13.- El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará al Secretario del Consejo de Administración, que no necesitará ser Consejero.

2. El Secretario, entre otras funciones, auxiliará al Consejo de Administración en sus labores y realizará sus mejores esfuerzos para su buen funcionamiento, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de canalizar las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Consejo de Administración.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y velará de forma especial para que sus actuaciones:

a) Respeten la legalidad formal y material exigible y cumplan con las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y, en su caso, de sus recomendaciones.



b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y los Reglamentos de la Junta General de accionistas, del Consejo de Administración y los demás que tenga la Sociedad.

c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno emitidas por los organismos reguladores que la Sociedad hubiera aceptado en los Estatutos Sociales y en la normativa interna de la Sociedad.

d) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.

4. El Secretario del Consejo de Administración podrá desempeñar el cargo de Letrado Asesor del Consejo, siempre que ostente la condición de abogado, si así fuera acordado por el propio Consejo de Administración, sin perjuicio de que dicho cargo pueda recaer en persona distinta, todo ello cumpliendo los requisitos previstos en la legislación vigente.

5. El Secretario del Consejo de Administración podrá también ser el Secretario de la Comisión Ejecutiva y de todas las demás comisiones del Consejo de Administración. Asimismo, podrá unir a su condición la de Secretario General, si así lo acordase el Consejo de Administración.

Artículo 14.- El Vicesecretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración en sus funciones, previa indicación de éste, o le sustituya en caso de imposibilidad o ausencia en el desempeño de tal función.

2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración o de las comisiones, en su caso, para sustituir al Secretario, o auxiliar a éste cuando así lo demande o lo decida el Presidente del órgano correspondiente.

Artículo 15.- Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejero Delegado), el Consejo de Administración podrá constituir una comisión ejecutiva, con facultades decisorias generales, o comisiones especializadas por áreas específicas de actividad únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta, supervisión y control, tales como una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente y a un Secretario y se reunirán previa convocatoria del Presidente. De las reuniones de las Comisiones se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario que se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por los Estatutos Sociales y por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión de que se trate.

3. El Consejo de Administración podrá constituir además otros comités o comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración



determine. El Presidente, el Secretario y los restantes miembros de tales comités y comisiones serán nombrados, a propuesta o previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el Consejo de Administración.

Artículo 16.- El Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá delegar todas las competencias delegables en uno o varios Consejeros (en adelante, el "**Consejero Delegado**"), de conformidad con lo establecido en la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento. En este caso, al Consejero Delegado le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo con las decisiones y criterios que en sus respectivos ámbitos de competencia adopten la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

2. El Consejero Delegado podrá proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la definición y organización de la estructura organizativa y del organigrama y nomenclátor de la Alta Dirección.

Artículo 17.- La Comisión Ejecutiva Delegada

1. En caso de existir una Comisión Ejecutiva Delegada, el Consejo de Administración procurará, en la medida de lo posible, y en atención a las circunstancias de la Sociedad, que la estructura de participación de las categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo de Administración.

2. Los Consejeros que integren la Comisión Ejecutiva Delegada continuarán siéndolo mientras permanezcan designados como Consejeros, llevándose a cabo su renovación como Consejeros integrantes de la citada Comisión Ejecutiva Delegada al mismo tiempo que corresponda su reelección como Consejeros y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.

3. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Delegada se adoptarán por mayoría de los Consejeros que formen parte de aquélla presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. La Comisión Ejecutiva Delegada habrá de informar al Consejo de Administración, en la primera reunión de éste posterior a sus reuniones, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 18.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros externos, siendo al menos uno de ellos Consejero independiente. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y de forma especial el Consejero independiente que se designe, cuenten con conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento elegirá de entre sus miembros un Presidente, que será sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo



de un año desde su cese. Si por cualquier razón la Comisión de Auditoría y Cumplimiento no pudiera elegir a su Presidente, será el Consejo de Administración quien lo designe.

3. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, que podrá no ser Consejero.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos al que se refiere la Ley de Sociedades de Capital, así como las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la renovación, revocación o no renovación y velar por su independencia;
- c) Supervisar la eficacia de los servicios de auditoría interna de la Sociedad y su Grupo, aprobando el Plan de Auditoría Interna, supervisando los medios materiales y humanos, tanto internos como externos, del Departamento de Auditoría Interna necesarios para desarrollar su labor. Igualmente, informará sobre el nombramiento o destitución del Director de Auditoría Interna, así como evaluará con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas, en su caso, en el desarrollo de la auditoría.
- d) Supervisar la eficacia del sistema de control interno de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, así como analizar junto con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas, en su caso, en el desarrollo de la auditoría.
- e) Supervisar la fijación y revisión del mapa y los niveles de riesgo que la Sociedad considere aceptables.
- f) Supervisar el proceso de información financiera, revisar la información que con carácter periódico y/u obligatorio deba suministrar la Sociedad a los mercados y a sus órganos de supervisión, con la profundidad necesaria para constatar su corrección, fiabilidad, suficiencia y claridad.
- g) Mantener las relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría, y servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y evaluar los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.



- h) En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- i) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado h) anterior.
- j) Revisar el contenido de los informes de auditoría antes de su emisión, procurando que dicho contenido y la opinión sobre las cuentas anuales se redacte de forma clara y precisa, así como supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría.
- k) Vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, e informar al Consejo de Administración de cualquier cambio de criterio contable significativo y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
- l) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés o las transacciones con accionistas que ostenten una participación significativa y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del Reglamento.
- m) Informar en relación con la posible autorización o dispensa a otorgar por el Consejo de Administración a los Consejeros, de conformidad con lo previsto en el art. 5.4.iii).e) del Reglamento.
- n) Aprobar una transacción que suponga un conflicto de interés o una transacción con un accionista titular de una participación significativa, cuando así se lo encomiende el Presidente del Consejo de Administración, en los términos y de conformidad con lo establecido en el art. 35.6 y 41.4 del Reglamento.
- o) Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- p) Recibir información de la Unidad de Cumplimiento Normativo en referencia a los anteriores temas y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la Alta Dirección de la Sociedad, por incumplimiento de sus obligaciones de gobierno corporativo y/o del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, así como resolver las cuestiones que respecto al gobierno corporativo y su cumplimiento pueda plantear la Unidad de Cumplimiento Normativo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
- q) Informar previamente el Informe Anual de Gobierno Corporativo para su aprobación por el Consejo de Administración.
- r) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.



- s) Supervisar el funcionamiento de la página web de la Sociedad en cuanto a la puesta a disposición de la información sobre gobierno corporativo.
- t) Informar, en las materias de su competencia, sobre la Memoria de Sostenibilidad o Responsabilidad Social de la Sociedad para su aprobación por el Consejo de Administración.
- u) Proponer modificaciones al Reglamento, e informar las propuestas de modificación que se realicen, para su aprobación por el Consejo de Administración.

5. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá al menos cuatro veces al año y cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones o lo soliciten dos de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará de su actividad al Consejo de Administración en la primera sesión de éste posterior a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad o su Grupo que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Cumplimiento la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá la Comisión de Auditoría y Cumplimiento recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 19.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros externos. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuenten con los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados para desarrollar las funciones propias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elegirá de entre sus miembros un Presidente. Si por cualquier razón la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no pudiera elegir Presidente, será el Consejo de Administración quien lo designe.

3. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros, o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, que podrá ser no Consejero.

4. Es competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dirigir el proceso de selección de los miembros del Consejo de Administración y evaluar los nombramientos de la Alta Dirección de la Sociedad, así como proponer al Consejo de Administración la política de remuneración de dichas personas y su supervisión.



5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos, definiendo sus funciones y aptitudes necesarias así como evaluando el tiempo y dedicación precisos para desempeñar correctamente su cometido. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, atendiendo, en la medida de lo posible, a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia, compromiso y vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones.

b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramientos de Consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas.

Informar las propuestas del Consejo de Administración para el nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas.

c) Informar al Consejo de Administración, para su aprobación, sobre el nombramiento y cese del Presidente y Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, del Consejero Especialmente Facultado y del Consejero Delegado.

d) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del Consejero Delegado de la Sociedad, en caso de existir, y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

e) Proponer o informar, según los casos, al Consejo de Administración, para su aprobación, los miembros que deban formar parte de cada una de sus comisiones.

f) Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros, así como la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y el resto de condiciones de sus contratos, todo ello de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

g) Proponer o informar, según los casos, al Consejo de Administración, para su aprobación, el nombramiento y cese de consejeros en órganos de administración de sociedades en cuyo capital ostenta una titularidad directa.

h) Informar en relación con la posible autorización o dispensa a otorgar por el Consejo de Administración a los Consejeros, en el supuesto previsto en el artículo 34 de este Reglamento.



i) Informar al Consejo de Administración, para su aprobación, sobre el nombramiento o destitución de la Alta Dirección de la Sociedad, a propuesta (i) del Presidente del Consejo de Administración, (ii) del Consejero Delegado y/o (iii) de las comisiones del Consejo de Administración, en función de la persona u órgano de quien la Alta Dirección dependa y la definición y organización de la estructura y organigrama y nomenclátor de la Alta Dirección a propuesta del Consejero Delegado.

j) Informar al Consejo de Administración, para su aprobación, el sistema y las bandas retributivas de la Alta Dirección de la Sociedad así como las retribuciones, incluidas las eventuales compensaciones o indemnizaciones para el caso de destitución o cese y demás condiciones básicas de los contratos, revisando periódicamente los programas de retribución, todo ello a propuesta (i) del Presidente del Consejo de Administración o (ii) del Consejero Delegado, en función de la persona u órgano de quien la Alta Dirección dependa.

k) Informar al Consejo de Administración, para su aprobación, de los sistemas de incentivos de carácter plurianual.

l) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad y por la transparencia de las retribuciones, revisando la información sobre las retribuciones de los Consejeros y la Alta Dirección que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir en la documentación o información pública de la Sociedad.

m) Elaborar y actualizar anualmente el listado de cargos que, en cada momento, y de acuerdo, en este caso, al organigrama y nomenclátor vigentes, conformen la Alta Dirección.

n) Informar, en las materias de su competencia, sobre la Memoria de Sostenibilidad o Responsabilidad Social de Gamesa para su aprobación por el Consejo de Administración.

ñ) Velar para que al proveer nuevas vacantes en el Consejo de Administración los procedimientos de selección no adolezcan de ningún sesgo implícito de discriminación por cualquier causa.

6. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, o los miembros del Consejo de Administración.

7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año y en todo caso cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, o lo soliciten dos de los miembros de esta Comisión.

8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, más de la mitad de los Consejeros que formen parte de ésta, adoptándose sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

9. Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad y en tanto mantengan la condición de Consejeros externos, salvo que el Consejo



de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.

10. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones someterá a la aprobación del Consejo de Administración una memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones informará al Consejo de Administración, en la primera sesión de éste posterior a las reuniones de la Comisión, de su actividad, informando del trabajo realizado.

11. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga.

12. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, cada dos (2) meses. Asimismo, se reunirá, a iniciativa del Presidente o del Consejero Especialmente Facultado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, cuantas veces lo estimen oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad, así como cuando lo soliciten, al menos, tres de sus miembros.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier medio electrónico o telemático, admitido en Derecho, que asegure su correcta recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres (3) días, incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información relevante.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por cualquiera de los medios referidos en el apartado 2 anterior con carácter inmediato.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los Consejeros, éstos acepten por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del Orden del Día a tratar.

5. También podrán adaptarse acuerdos sin celebración de sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la legislación mercantil.



6. El Presidente decidirá sobre el Orden del Día de la sesión. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el Orden del Día y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

7. El Consejo de Administración elaborará, antes de que finalice cada ejercicio, un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo de Administración dedicará al menos una sesión al año a evaluar (i) la calidad y eficiencia de su funcionamiento, (ii) el desempeño de las funciones por el Presidente del Consejo de Administración y por el Consejero Delegado, partiendo del informe que eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y (iii) el funcionamiento de las comisiones partiendo del informe que éstas eleven al Consejo de Administración.

Artículo 21.- Lugar de celebración

1. El Consejo de Administración se reunirá en la sede social o en el lugar indicado en la convocatoria.

2. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. Los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar que conste como principal en la convocatoria y, a falta de esta indicación, se entenderá que es el lugar donde se encuentre el Consejero que presida la reunión.

Artículo 22.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes. Las ausencias que se produzcan una vez constituido el Consejo de Administración no afectarán a la validez de su celebración.

2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia al Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros procurarán que la representación que confieran corresponda a otro miembro del Consejo de Administración de la misma categoría a la que pertenezcan e incluya las oportunas instrucciones. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito, telegrama, fax o correo electrónico y, en todo caso, con carácter especial para cada sesión del Consejo de Administración. En el Informe Anual de Gobierno Corporativo se cuantificarán las inasistencias de los Consejeros.

3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes y representados, excepto cuando se refieran a:



a) La delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que hayan de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.

b) La modificación del Reglamento del Consejo de Administración, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros presentes o representados en la reunión, salvo que se trate de modificaciones impuestas por la normativa de obligado cumplimiento.

5. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

6. A propuesta del Presidente o, en su caso, del Consejero Delegado, los miembros de la Alta Dirección o directivos de la Sociedad asistirán a las reuniones del Consejo de Administración cuando se considere necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

7. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario de la sesión con el visto bueno de quien haya actuado como Presidente y que serán aprobadas por el Consejo de Administración al final de la reunión o en la siguiente.

8. El Presidente podrá asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones, de la documentación soporte y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 23.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General de accionistas o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General de accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los Consejeros independientes y previo informe de la citada comisión en el caso de las restantes categorías de Consejeros.

3. Cuando el Consejo de Administración se aparte de la propuesta o el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

4. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.



Artículo 24.- Requisitos para el nombramiento

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la propuesta y elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.
2. En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, solvencia, competencia y experiencia señaladas en el párrafo anterior, y le serán exigidos a título personal los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento.

Artículo 25.- Reelección de Consejeros

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de accionistas habrán de sujetarse a un proceso formal de evaluación, del que necesariamente formará parte una propuesta o informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. A estos efectos, los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán evaluados por la propia Comisión, debiendo abstenerse de intervenir, cada uno de ellos, en las deliberaciones y votaciones que les afecten.
3. El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos Consejeros por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 26.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la reunión de la primera Junta General de accionistas, sin perjuicio de la ratificación por ésta en su cargo.

Artículo 27.- Dimisión y cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, y cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que ésta tiene conferidas legal y estatutariamente. Asimismo, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General de accionistas el cese de un Consejero.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en todo caso previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los siguientes casos:



- a) Cuando se trate de Consejeros dominicales, cuando éstos o el accionista al que representen, dejen de ostentar la condición de titulares de participaciones significativas estables en la Sociedad, así como cuando éstos revoquen la representación.
- b) Cuando se trate de Consejeros ejecutivos, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.
- c) Cuando se trate de Consejeros externos, si se integran en la línea ejecutiva de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo.
- d) Cuando se trate de Consejeros independientes, cuando por cualquier otra causa concurren en él cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 8.2 de este Reglamento, incompatibles con la condición de Consejero independiente.
- e) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento.
- f) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o se dictara contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la disposición relativa a las prohibiciones para ser administrador de la Ley de Sociedades de Capital o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- g) Cuando alcancen la edad de 70 años. El cese como Consejero y en el cargo se producirá en la primera sesión del Consejo de Administración que tenga lugar después de celebrada la Junta General de accionistas que apruebe las cuentas anuales del ejercicio en que el Consejero cumpla la edad referida.
- h) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- i) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento o sancionados por infracción grave o muy grave, por alguna autoridad pública, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- j) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad, o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- k) Cuando, por hechos imputables al Consejero en su condición de tal, se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser Consejero de la Sociedad.

3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el Consejo de Administración requerirá al Consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su cese a la Junta General.

Por excepción, no será de aplicación lo anteriormente indicado en los supuestos de dimisión previstos en las letras a), d), f) e l) anteriores cuando el Consejo de Administración estime



que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero, sin perjuicio de la incidencia que las nuevas circunstancias sobrevenidas puedan tener sobre su calificación.

4. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo, aquélla quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

5. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo previsto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento, cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, particularmente el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo o haber incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 de este artículo. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

6. Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, los Consejeros deberán informar al Consejo de Administración de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Artículo 28.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. Los acuerdos que el Consejo de Administración adopte en materia de nombramiento, reelección o cese de los Consejeros, así como las deliberaciones que se hicieren a este respecto, se harán sin el concurso del Consejero al que se refiera cualquiera de esas circunstancias que, si está presente, deberá ausentarse de la reunión y abstenerse de intervenir.

2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 29.- Facultades de información

1. El Consejero puede solicitar la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende también a las sociedades del Grupo, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 30.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables,



financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar ha de ser formulada al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad quienes la someterán al Consejo de Administración, que podrá oponerse, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
- b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
- c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad;
- d) que puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 31.- Retribución de los Consejeros

1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije con arreglo a las previsiones legales y estatutarias.
2. El Consejo de Administración procurará que la retribución de sus Consejeros sea acorde con la que se satisfaga en el mercado y que una parte significativa de la retribución variable se halle vinculada a los rendimientos de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración formulará una política de retribuciones que incluirá todos los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable (con indicación de sus parámetros fundamentales y de las hipótesis u objetivos que se tomen como referencia y criterios de evaluación), las principales características de los sistemas de previsión y las principales condiciones que deben observar los contratos de los Consejeros ejecutivos.
4. El Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre la política de retribuciones del ejercicio en curso y la aplicación de la política de retribuciones vigente en el ejercicio precedente, que se pondrá a disposición de los accionistas para su conocimiento, en la forma que el Consejo de Administración considere conveniente, con ocasión de la convocatoria de la Junta General de accionistas conforme a la legislación vigente.
5. La retribución del Consejo de Administración será transparente y desglosará en la memoria, como parte integrante de las cuentas anuales, la retribución percibida, ya sea de la Sociedad o de cualesquiera sociedades pertenecientes a su Grupo consolidado, informando sobre ella en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en los términos y condiciones exigidos por la ley.
6. Corresponderá al Consejo de Administración determinar la forma y cuantía en que se distribuirá entre sus miembros en cada ejercicio la retribución fijada, lo que podrá hacerse de forma individualizada.



7. El Consejo de Administración velará para que el importe de la retribución de los Consejeros externos sea adecuado a la dedicación e incentive ésta, pero no comprometa su independencia.

8. Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de cualquier otra clase de retribuciones que se establezcan con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas o encargos profesionales, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO IX DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 32.- Obligaciones generales del Consejero

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales y la normativa de gobierno corporativo, con fidelidad al interés social.

2. En particular, los Consejeros están obligados a:

a) Informarse y preparar diligentemente las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones a los que pertenezca.

b) Asistir a las reuniones de las comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo si fuera posible y procurará que la delegación de representación y voto se realice en un Consejero que ostente su misma condición.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan como nuevos asuntos en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

e) Velar por que las decisiones del Consejo de Administración sean adecuadas con el interés social y, de forma muy especial, los Consejeros independientes y demás Consejeros a quienes no afecte un potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar la prevalencia del citado interés social.

f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, los Estatutos Sociales, la normativa de buen gobierno corporativo o al interés social, solicitando la constancia en acta de su oposición y promoviendo la impugnación o anulación, en su caso, de tales acuerdos.

3. Las anteriores obligaciones, así como cuantas otras hubieran sido previstas en el presente Reglamento, resultarán de aplicación al Secretario y Vicesecretario del Consejo de



Administración, en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza de su cargo y las funciones a desarrollar por ellos.

Artículo 33.- Deber de secreto del Consejero

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que forman parte y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones a las que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Los Consejeros velarán, asimismo, por la máxima reserva y confidencialidad respecto del uso y difusión de la documentación a la que en su condición de Consejeros tengan acceso, especialmente a la entregada en las sesiones del Consejo de Administración y de las comisiones, así como la relativa a operaciones de especial relevancia.
3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.
4. Esta obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 34.- Obligación de no competencia

Salvo autorización del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Consejero no puede ser Administrador ni desempeñar cargos en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente igual, análogo o complementario del género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad o las sociedades de su Grupo. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse (i) en sociedades del Grupo, (ii) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo y (iii) aquellos otros supuestos en los que se le dispense de la anterior prohibición por entender que no se ponen en riesgo los intereses sociales.

Artículo 35.- Conflictos de interés

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por conflicto de interés cualquier situación en la que un Consejero o persona a él vinculada, tuviera un interés personal en conflicto, directo o indirecto, con el interés de la Sociedad o de otra sociedad de su Grupo y, en general, toda aquella situación que esté definida como tal en la legislación vigente.

Se entenderá que existe interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un Consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con ellos (en adelante, "**Interés Personal**").

A los efectos de este Reglamento, se considerará persona vinculada (en adelante "**Persona Vinculada**"), cualquiera de las siguientes:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del Consejero.



- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- e) Las sociedades o entidades en las que el Consejero o cualquiera de sus Personas Vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerza un cargo de administración o dirección o de las que perciba emolumentos por cualquier causa.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son Personas Vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio.
- c) El representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de Personas Vinculadas de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior para los Consejeros personas físicas.

2. El Consejero o las Personas Vinculadas a él no podrán realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Consejo de Administración, sin la participación del Consejero interesado, apruebe la transacción, de conformidad con lo regulado en este Reglamento y en los términos y condiciones que se señalen.

3. El Consejero que se encuentre en una situación de conflicto de interés o que advierta tal posibilidad, deberá comunicarlo al Consejo de Administración, a través de su Presidente, y abstenerse de asistir e intervenir en la deliberación, votación, decisión y ejecución de operaciones que afecten a asuntos en los que se halle en conflicto de interés. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse, se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento, cuando así se lo indique el Consejo de Administración, elaborará un informe sobre la operación sujeta a un posible conflicto de interés, en el que propondrá al Consejo de Administración la adopción de un acuerdo concreto al respecto.

5. El Presidente del Consejo de Administración deberá incluir la transacción y el conflicto de interés de que se trate en el Orden del Día de la siguiente reunión del Consejo de Administración, para que éste adopte un acuerdo al respecto, a la vista de los informes mencionados en los apartados 4 y 7, debiendo el Consejo de Administración, sin la participación del Consejero interesado, decidir a la mayor brevedad acerca de la aprobación



o no de la transacción o de la alternativa que se hubiera propuesto, y de las medidas precisas a adoptar.

6. El Presidente del Consejo de Administración podrá encomendar la aprobación de la transacción a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, cuando existan motivos de urgente necesidad, debiendo ésta informar al Consejo de Administración a la mayor brevedad.

7. En el supuesto establecido en el apartado 4 anterior, el Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, podrán:

a) recabar del Consejero Delegado o, en su defecto, del Presidente, un informe que contenga (i) una justificación de la operación o (ii) una alternativa a la intervención en ella del Consejero o Persona Vinculada a éste; y

b) cuando los activos afectados o la complejidad de la operación así lo requieran, recabar el asesoramiento de profesionales externos en la forma prevista en este Reglamento.

8. A los efectos de la aprobación de la transacción de que se trate o en su caso de la alternativa propuesta, tanto la Comisión de Auditoría y Cumplimiento como el Consejo de Administración, en cada caso, considerarán y valorarán los siguientes criterios:

a) el carácter ordinario y recurrente de la operación, así como su importancia y/o cuantía económica;

b) la necesidad de establecer mecanismos de control sobre la operación, por sus características o naturaleza;

c) criterios de igualdad, objetividad, confidencialidad y transparencia en la adjudicación y homogeneidad en el suministro de información, cuando la alternativa incluya una oferta dirigida a un colectivo; y

d) el precio de la transacción y la maximización de valor para los accionistas.

9. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros o las Personas Vinculadas a ellos serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

10. En la memoria de la Sociedad se deberá informar sobre las operaciones realizadas por los Consejeros o las Personas Vinculadas a ellos que hubieran sido autorizadas por el Consejo de Administración, así como de cualquier situación de conflicto de interés existente de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, durante el ejercicio social al que se refieran las cuentas anuales.

Artículo 36.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información.



b) Que no suponga para el Consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.

c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.

d) Que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. El Consejero, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior y en el artículo 33 del presente Reglamento, habrá de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de la Sociedad.

Artículo 37.- Oportunidades de negocio

1. El Consejero no puede utilizar el nombre de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejero de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

2. Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de Personas Vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a las actividades de la Sociedad de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que ésta no haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Artículo 38.- Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones relacionadas con la Sociedad, realizadas por personas que convivan con él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o por sociedades controladas patrimonialmente por él.

Artículo 39.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación que tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de Gamesa o de las sociedades de su Grupo, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza y la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social de Gamesa o de las sociedades de su Grupo. Dicha información se incluirá en la memoria y demás documentación de la Sociedad.

2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad:

a) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras sociedades cotizadas, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra sociedad cotizada (con excepción de los cargos que esté llamado a desempeñar en sociedades pertenecientes al Grupo o en otras sociedades en las que actúe en representación de



los intereses de Gamesa), el Consejero deberá informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

b) De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero.

c) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, en el caso de que resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.

d) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de Gamesa.

3. El Consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico con el fin de que las reuniones del Consejo de Administración puedan convocarse a través de ese medio, si así se decidiera, y proporcionarle, en su caso, la información correspondiente.

Artículo 40. Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Artículo 41.- Transacciones con accionistas titulares de participaciones significativas y con Consejeros

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con un accionista titular de una participación significativa o con algún Consejero, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento si así lo solicitara el propio Consejo de Administración, en los términos indicados en este artículo.

2. El Consejo de Administración, y la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en caso de emitir informe, valorarán la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado y tomando en consideración los criterios señalados en el apartado 35.8 de este Reglamento, examinando las operaciones con dichos accionistas, bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas antes referido, o con los Consejeros y podrán recabar:

a) del Presidente o del Consejero Delegado, en su caso, un informe que contenga: (i) una justificación de la operación o (ii) una alternativa a la intervención en ella del accionista o Consejero en cuestión; y



b) cuando los activos afectados o la complejidad de la operación así lo requieran, el asesoramiento de profesionales externos en la forma prevista en este Reglamento.

3. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá encomendar la aprobación de la transacción a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento cuando existan motivos de urgente necesidad, debiendo ésta informar al Consejo de Administración a la mayor brevedad.

5. La autorización del Consejo de Administración no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y (iii) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.

6. La Sociedad informará de las operaciones que efectúe con los Consejeros, accionistas con participaciones significativas y Personas Vinculadas, en la información financiera periódica, con el alcance previsto en la Ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la memoria información de las operaciones de la Sociedad o sociedades del Grupo con los administradores y Personas Vinculadas y quienes actúen por cuenta de éstos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario o no se realicen en condiciones habituales de mercado.

Artículo 42.- Extensión subjetiva de las obligaciones del Consejero y de los accionistas titulares de participaciones significativas

Las obligaciones a las que se refiere este Capítulo IX del Reglamento respecto de las obligaciones de los Consejeros de la Sociedad y de los accionistas titulares de participaciones significativas, se entenderán también aplicables, analógicamente, respecto de sus posibles relaciones con sociedades integradas en el Grupo.

CAPÍTULO X RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª De la política de información

Artículo 43.- Informe Anual de Gobierno Corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aprobará anualmente un Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad que contendrá, en todo caso, las menciones legalmente previstas y aquellas otras que estime convenientes.

2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo se aprobará con carácter simultáneo a la formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior y, además de la publicidad requerida por la legislación del mercado de valores, se pondrá a disposición de los accionistas a partir de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General de accionistas, junto con el resto de la documentación requerida por la Ley.



Artículo 44.- Página web

1. La Sociedad mantendrá una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información a que viniere obligada de acuerdo con la Ley, que tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) Los Estatutos Sociales.
- b) El Reglamento de la Junta General de accionistas.
- c) El presente Reglamento, los reglamentos de las comisiones del Consejo de Administración, en su caso, y el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores.
- d) Las cuentas anuales e informe de gestión.
- e) El Informe Anual de Gobierno Corporativo y el informe anual sobre política de retribuciones.
- f) Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, con información sobre el Orden del Día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto.
- g) Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales de accionistas celebradas y, en particular, sobre su composición en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el Orden del Día.
- h) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
- i) Los medios y procedimientos para conferir la representación o el voto a distancia en la Junta General de accionistas.
- j) Los hechos relevantes comunicados a la CNMV.
- k) Respecto de cada Consejero: (i) perfil profesional y biográfico; (ii) otros consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas; (iii) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista que propuso su nombramiento o con quien tengan vínculos; (iv) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y; (v) acciones u opciones sobre acciones de la Sociedad e instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente las acciones de la Sociedad, de los que sea titular.
- l) La Guía del accionista, en caso de existir,
- m) El reglamento del Foro Electrónico del accionista.



2. Adicionalmente la Sociedad habilitará un Foro Electrónico del accionista a fin de facilitar la comunicación entre los accionistas de Gamesa con ocasión de la convocatoria y hasta la celebración de cada Junta General de accionistas.

3. Es responsabilidad del Consejo de Administración mantener la información de la página web de la Sociedad actualizada de conformidad con las exigencias de la legislación vigente en cada momento.

Artículo 45.- Responsabilidad Social Corporativa

1. El Consejo de Administración, consciente de la responsabilidad que corresponde a Gamesa respecto de la sociedad en su conjunto, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad.

2. Para ello cuidará que la actividad empresarial se lleve a cabo en cumplimiento de la legalidad vigente en cada momento, la buena fe y las mejores prácticas mercantiles, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad, transparencia y compromiso con la sociedad que sirvan de base a la cultura corporativa de Gamesa y, en consecuencia, a la actuación en el ámbito de los negocios de todas las personas que forman parte de la sociedad.

3. Con el fin de poner de manifiesto las actuaciones llevadas a cabo por Gamesa en esta materia el Consejo de Administración elaborará, con la periodicidad que se estime oportuna, una Memoria de Sostenibilidad o Responsabilidad Social, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sección 2ª De las relaciones del Consejo de Administración

Artículo 46.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

2. El Consejo de Administración con la colaboración de los miembros de la dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo u otros aspectos de interés, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará una igualdad de trato.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán revelar, en su caso, la existencia de conflicto de interés y, en la medida de lo posible, justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley y en este Reglamento.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta



General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General de accionistas, de toda cuanta información sea legalmente exigible.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes escritas de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General de accionistas, en los términos previstos en la legislación vigente.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas y solicitudes de información que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General de accionistas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 47.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En todo caso, tales mecanismos deberán tener en cuenta los eventuales conflictos de interés y en ningún caso podrá traducirse en la entrega a los accionistas institucionales de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 48.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración suministrará a los mercados información rápida, precisa y fiable, en los términos legalmente exigibles en cada momento, en especial sobre los hechos que se relacionan a continuación:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de los valores emitidos por la Sociedad;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas-, pactos parasociales y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General de accionistas;
 - e) los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comisiones, o en las funciones y cargos de cada Consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en el sistema de Gobierno Corporativo;
 - f) el cambio de auditor externo.



2. El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de este Reglamento y del Código de Buen Gobierno así como cualquier otra información que fuera necesaria para dar cumplimiento a la normativa legal en cada momento.

Artículo 49.- Relaciones con los auditores externos

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continua con el auditor de cuentas externo de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.

2. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán normalmente a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de accionistas, el nombramiento de aquellas firmas de auditoría cuando le conste (i) que se encuentran incursas en causa de incompatibilidad conforme a la legislación vigente sobre auditoría, o (ii) que los honorarios que se prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco (5) por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

4. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de auditoría, e informará asimismo de cualesquiera otros aspectos que resultaren legalmente exigibles.